



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-024
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2020-122”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2020-122** de fecha del 11/03/2020, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **POVEDA RODRIGUEZ GILBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774935 orden de comparendo No. **15-572-6-2020-122**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **POVEDA RODRIGUEZ GILBERTO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774935 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-122, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2020-122** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **POVEDA RODRIGUEZ GILBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056774935** orden de comparendo No. **15-572-6-2020-122**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de doscientos treinta cuatro mil (\$ **234081**), según lo dispuesto en la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **POVEDA RODRIGUEZ GILBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774935 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-122, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **POVEDA RODRIGUEZ GILBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774935 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-122, a pagar la suma de doscientos treinta cuatro mil (\$ **234081**), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **POVEDA RODRIGUEZ GILBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774935 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-122.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado SAMSUNG J-7 COLOR BLANCO Y DORADO IMEI 3526370717837 SERIAL R58J45BR44E.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G. **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA**





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-025 Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2020-1331”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2020-1331** de fecha del 2020-06-10, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **DAIRO DE JESUS VASQUEZ QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7179583 orden de comparendo No. **15-572-6-2020-1331** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **DAIRO DE JESUS VASQUEZ QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7179583 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-1331, NO interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2020-1331** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **DAIRO DE JESUS VASQUEZ QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7179583** orden de comparendo No. **15-572-6-2020-1331**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. (…)”***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de doscientos treinta cuatro mil (\$ **234081**), según lo dispuesto en la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **DAIRO DE JESUS VASQUEZ QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7179583 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-1331**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (1a) **DAIRO DE JESUS VASQUEZ QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7179583 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-1331**, a pagar la suma de doscientos treinta cuatro mil (\$ **234081**), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **DAIRO DE JESUS VASQUEZ QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7179583 orden de comparendo No. 15-572-6-2020-1331**.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado IMEI 357476080650048 AL EQUIPO MÓVIL REPORTA COMO DUPLICADO CON FECHA DE REPORTE 20-07-2019.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-026
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2022-115”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-115** de fecha del 2022-04-06, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **DARWIN ALVARO GONZALEZ AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054552172 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-115** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **DARWIN ALVARO GONZALEZ AGUDELO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054552172 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-115**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-115** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **DARWIN ALVARO GONZALEZ AGUDELO**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1054552172** orden de comparendo No. **15-572-6-2022-115**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **DARWIN ALVARO GONZALEZ AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054552172 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-115, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **DARWIN ALVARO GONZALEZ AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054552172 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-115, ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 3, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **DARWIN ALVARO GONZALEZ AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054552172 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-115.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular MOTOROLA IMEI 355550111818980 Y FIGURA CON REPORTE DE HURTO DE FECHA 20210716101528.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-027
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2022-202”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-202** de fecha del 2022-05-31, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **JHONATAN ENRIQUE CUBIDES CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005930059 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-202** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **JHONATAN ENRIQUE CUBIDES CABALLERO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005930059 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-202**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-202** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **JHONATAN ENRIQUE CUBIDES CABALLERO**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1005930059** orden de comparendo No. **15-572-6-2022-202**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **JHONATAN ENRIQUE CUBIDES CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005930059 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-202, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **JHONATAN ENRIQUE CUBIDES CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005930059 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-202, ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **JHONATAN ENRIQUE CUBIDES CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005930059 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-202.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular HUAEWY IMEI 859221040168439.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-028
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2022-215”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-215** de fecha del 18/06/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **URIZA PORTELA ANDRES FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784094 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-215** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **URIZA PORTELA ANDRES FELIPE**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784094 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-215**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-215** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **URIZA PORTELA ANDRES FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056784094** orden de comparendo No. **15-572-6-2022-215**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **URIZA PORTELA ANDRES FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784094 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-215, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **URIZA PORTELA ANDRES FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784094 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-215, ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **URIZA PORTELA ANDRES FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784094 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-215.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular REDMI 8 IMEI 865666044014837.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-029
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2022-301”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-301** de fecha del 2022-08-18, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **YOVANNY YONDER AVENDAÑO IZADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29618666 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-301** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **YOVANNY YONDER AVENDAÑO IZADA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 29618666 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-301, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-301** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **YOVANNY YONDER AVENDAÑO IZADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29618666 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-301, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **YOVANNY YONDER AVENDAÑO IZADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29618666 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-301, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **YOVANNY YONDER AVENDAÑO IZADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29618666 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-301, ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **YOVANNY YONDER AVENDAÑO IZADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29618666 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-301.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular HUAWEY Y9 IMEI 861677040530597.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-030
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2022-338”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-338** de fecha del 02/10/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **BUSTOS SERRATO ANGEL DAVID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007492874 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-338** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **BUSTOS SERRATO ANGEL DAVID**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007492874 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-338**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-338** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **BUSTOS SERRATO ANGEL DAVID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1007492874** orden de comparendo No. **15-572-6-2022-338**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **BUSTOS SERRATO ANGEL DAVID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007492874 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-338, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **BUSTOS SERRATO ANGEL DAVID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007492874 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-338, ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **BUSTOS SERRATO ANGEL DAVID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007492874 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-338.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular XIAOMI REDMI9 IMEI N 89571016022062555297.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-032 Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2022-350”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-350** de fecha del 2022-10-09, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **LUIS EDUARDO AGUILAR PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253672 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-350** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **LUIS EDUARDO AGUILAR PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253672 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-350, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-350** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **LUIS EDUARDO AGUILAR PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7253672** orden de comparendo No. **15-572-6-2022-350**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **LUIS EDUARDO AGUILAR PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253672 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-350, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **LUIS EDUARDO AGUILAR PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253672 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-350, ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **LUIS EDUARDO AGUILAR PASTRANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253672 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-350.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular SAMSUNG IMEI 357975100426073

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-033
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2022-354”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-354** de fecha del 2022-10-13, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ISMAEL ANGEL JOYA CABIEDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19157506 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-354** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ISMAEL ANGEL JOYA CABIEDES**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 19157506 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-354, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-354** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ISMAEL ANGEL JOYA CABIEDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19157506** orden de comparendo No. **15-572-6-2022-354**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ISMAEL ANGEL JOYA CABIEDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19157506 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-354, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **ISMAEL ANGEL JOYA CABIEDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19157506 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-354, ciento treinta tres mil trescientos treinta tres mil pesos (133.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ISMAEL ANGEL JOYA CABIEDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19157506 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-354.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular MOTOROLA MOTO G IMEI 355662082822451

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-034
Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2023-330”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-330** de fecha del 2023-08-17, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ANDRES CAMILO CRUZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057607659 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-330** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ANDRES CAMILO CRUZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057607659 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-330, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-330** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ANDRES CAMILO CRUZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1057607659** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-330**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta ochomiles mil pesos (154,668), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ANDRES CAMILO CRUZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057607659 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-330, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **ANDRES CAMILO CRUZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057607659 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-330, ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta ochomiles mil pesos (154,668), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ANDRES CAMILO CRUZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057607659 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-330.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular SAMSUNG IMEI 3503604500443461

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-035

Marzo 31 DE 2025

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-337”**

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-337** de fecha del 2023-08-23, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **DIEGO ALEJANDRO MARULANDA NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568332 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-337** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO MARULANDA NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568332 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-337**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-337** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO MARULANDA NIETO**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1007568332 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-337**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta ochomiles mil pesos (154,668), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO MARULANDA NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568332 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-337, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numero 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **DIEGO ALEJANDRO MARULANDA NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568332 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-337, siento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta ochomiles mil pesos (154,668), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **DIEGO ALEJANDRO MARULANDA NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568332 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-337.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular IMEI 355620113733857

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-036

Marzo 31 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2023-506”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-506** de fecha del 2023-12-25, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **JHOANA GORDILLO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 46646887 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-506** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **JHOANA GORDILLO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 46646887 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-506, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-506** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **JHOANA GORDILLO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **46646887** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-506**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta ochomiles mil pesos (154,668), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **JHOANA GORDILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 46646887 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-506**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **JHOANA GORDILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 46646887 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-506**, ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta ochomiles mil pesos (154,668), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **JHOANA GORDILLO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 46646887 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-506.**





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular REDMI, COLOR AZUL CON IMEI 864048068334188

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

